

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1850

10 DE AGOSTO DE 2009

Presentado por las representantes *González Colón, Ramos Rivera y Rivera Ramírez*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para autorizar la creación de Alianzas Público Privadas conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, conocida como la "Ley de Alianzas Público Privadas", con cualquier empresa privada con o sin fines de lucro, a los fines de viabilizar la construcción o mantenimiento de edificaciones cuyo único propósito sea albergar a mujeres que sean víctimas de algún delito de violencia doméstica en Puerto Rico; conformar un Comité de Alianza al amparo de las disposiciones de la referida Ley Núm. 29, *supra*, compuesto, entre otros, por el Departamento de Justicia de Puerto Rico, en conjunto con la Oficina de Compensación de Víctimas de Delito, al Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, para el establecimiento de dichas Alianzas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección de la sociedad es una prioridad para el Gobierno de Puerto Rico. Día a día, vemos como son más las víctimas de delitos de violencia doméstica. En lo que va del año 2009, cinco mujeres han sido asesinadas, víctimas de violencia doméstica, una cifra sumamente preocupante para nuestra sociedad.

La Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", se aprobó

reconociendo en su Exposición de Motivos, que la violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta nuestra sociedad. Se reconoció también que la violencia doméstica atenta contra la integridad misma de la familia, piedra angular de nuestra sociedad, y constituye una amenaza a la estabilidad y a la preservación de la convivencia civilizada de nuestro pueblo.

Luego de 20 años de aprobada la Ley Núm. 54, *supra*, la violencia doméstica sigue siendo un serio y agravante problema en nuestra sociedad. Cada día son más las personas que acuden a los Tribunales solicitando órdenes de protección. Vemos como una vez solicitadas, en ocasiones las mismas se deniegan por entender el tribunal discrecionalmente, que la conducta y la situación no amerita que se expida una orden de protección. También vemos como, en el extremo, cada vez son más los casos donde a pesar de haberse expedido una orden de protección, las mismas se violan y se logra agredir y hasta matar a la persona que se pretendía proteger con la orden.

Pero la violencia doméstica es una de las manifestaciones más difíciles de manejar, en todos los ámbitos posibles, ya que se da en un espacio personal y privado donde el estado emocional, psicológico, anímico, espiritual y físico de las personas están fuertemente entrelazados.

En la actualidad existen corporaciones sin fines de lucro y otras entidades que se dedican a darles apoyo moral, psicológico y económico a víctimas de violencia doméstica. A pesar de los grandes esfuerzos que incurren estas entidades, ante la crisis económica por la cual atraviesa Puerto Rico, las mismas no pueden brindar los servicios de la manera en que quisieran ofrecerlos.

Con el fin de brindarles una asistencia adicional a las víctimas de estos horrendos delitos, es menester de esta Asamblea Legislativa evaluar todo tipo de alternativas para el bienestar de los puertorriqueños. Un mecanismo eficiente para reforzar y contribuir a la economía es la formación de alianzas por parte del Estado con el sector privado, cooperativas, corporaciones de trabajadores y organizaciones sin fines de lucro.

Una Alianza Público Privada es una entidad que une recursos y esfuerzos del sector público con recursos del sector privado, mediante una inversión conjunta que resulta beneficiosa para ambas partes. Estas Alianzas se instan con el propósito de proveer un servicio, así como para construir u operar una instalación o proyecto de alta prioridad para el Estado, ya sea por su urgencia, necesidad o conveniencia para el público en general. Las Alianzas deben estar revestidas de un alto interés público, de manera que el Estado no renuncia a su responsabilidad de proteger dicho interés ni a los derechos de recibir un servicio eficiente, ni a la titularidad de los activos públicos incluidos en el Contrato de Alianza.

Para autorizar la creación de las Alianzas Público Privadas, esta Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009. La referida ley crea la Autoridad para las Alianzas Público Privadas y dispone todo el procedimiento para que una persona natural o jurídica pueda entablar una Alianza con el Gobierno.

En innumerables ocasiones, las víctimas de violencia doméstica únicamente reciben una orden de protección de un Tribunal, la cual ordena al atacante a no acercarse a la víctima dentro de un cierto perímetro. No obstante, un mero papel no puede proteger a la víctima de violencia doméstica del todo de su agresor, toda vez que aquel agresor que quiera atacar nuevamente a la víctima no será burlado por una mera orden de protección, cuya violación a sus términos conllevan una pena de delito grave de tercer grado en su mitad inferior. La realidad imperante en nuestra jurisdicción es que la Policía de Puerto Rico no cuenta con los recursos para brindarles a las víctimas de violencia doméstica la seguridad que necesitan para que no ocurran tragedias ulteriores a la que entablan a la orden de protección.

Existen varias entidades sin fines de lucro que se dedican a concederles albergue a mujeres que han sido víctima de este mal social. No obstante, las mismas no cuentan con los mecanismos administrativos ni el capital para poder subsistir económicamente y poder continuar ofreciendo la gama de servicios que les ofrece a estas víctimas.

Esta Asamblea Legislativa entiende que el tema de la violencia doméstica es uno sumamente complejo y sensitivo, el cual debe ser atendido por las entidades gubernamentales con pericia en la materia. Es por esto que entendemos que la creación de Alianzas Público Privadas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 29, *supra*, para atender el mal social de la violencia doméstica, debe ser atendido primordialmente a través de un Comité de Alianza compuesto por aquellas entidades que trabajan día a día con las víctimas de estos delitos.

Por tal razón, es menester de esta Asamblea Legislativa, autorizar de inmediato a la creación de una Alianza Público Privada conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas”, con el fin de facultar al Gobierno de Puerto Rico a contratar, con cualquier empresa privada con o sin fines de lucro, para la construcción de una edificación cuyo único propósito será el albergar a toda mujer que sea víctima de algún delito de violencia doméstica en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Autorización

2 Se autoriza la creación de Alianzas Público Privadas conforme a las disposiciones
3 de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, conocida como la “Ley de Alianzas Público
4 Privadas”, con cualquier empresa privada con o sin fines de lucro, para lo cual se
5 conformará un Comité de Alianza al amparo de las disposiciones de la referida Ley
6 Núm. 29, *supra*, compuesto, entre otros, por el Departamento de Justicia de Puerto Rico,
7 al Departamento de la Familia y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, para la
8 construcción de edificaciones alrededor de la isla cuyo único propósito será el albergar,
9 víctimas de algún delito de violencia doméstica en Puerto Rico.

10 La creación de Alianzas Público Privadas para la construcción de edificaciones
11 alrededor de la isla cuyo único propósito será el albergar víctimas de algún delito de
12 violencia doméstica en Puerto Rico que por la presente se autoriza y ordena se hará
13 conforme a las disposiciones y procedimientos establecidos en la Ley Núm. 29 de 8 de
14 junio de 2009, conocida como la “Ley de Alianzas Público Privadas”. Para ello, las
15 disposiciones de la referida Ley Núm. 29, antes citada, prevalecerán sobre las de esta
16 ley.

17 Artículo 2.-Definiciones

18 Las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a
19 continuación, excepto donde el contexto claramente indique otra cosa, y las palabras
20 usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

- 1 (a) Alianza Público Privada o Alianza: significará cualquier arreglo
2 entre una Entidad Gubernamental y una o más personas, cuyos
3 términos están provistos en un Contrato de Alianza, para la
4 delegación de las operaciones, funciones, servicios o
5 responsabilidades de cualquier entidad gubernamental, así
6 como para el diseño, desarrollo, financiamiento, mantenimiento
7 u operación de una o más instalaciones, o cualquier
8 combinación de las anteriores. Disponiéndose, además que el
9 Contrato de Alianza que se autoriza mediante esta Ley,
10 únicamente será a los efectos de la construcción de la
11 infraestructura necesaria y la administración de locales que
12 albergarán a víctimas de violencia doméstica que así lo soliciten.
- 13 (b) Contrato de Alianza: El contrato otorgado entre el Proponente
14 seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante para
15 establecer una Alianza, el cual puede incluir, pero no se limitará
16 a, la delegación de una Función, la administración o prestación
17 de uno o más Servicios, o el diseño, construcción,
18 financiamiento, mantenimiento u operación de una o más
19 Instalaciones, que sean o estén estrechamente relacionados con
20 los Proyectos dirigidos a la construcción y administración de
21 albergues para víctimas de violencia doméstica. Un Contrato
22 de Alianza puede ser, sin que se entienda como una limitación,

1 cualquier modalidad de los siguientes tipos de contratos:
2 “diseño/ construcción (design/ build)”, “diseño/
3 construcción/ operación (design/ build/ operate)”, “diseño/
4 construcción/ financiamiento/ operación (design/ build/
5 finance/ operate)”, “diseño/ construcción/ transferencia/
6 operación (design/ build/ transfer/ operate)”, “diseño/
7 construcción/ operación/ transferencia (design/ build/
8 operate/ transfer)”, contrato de llave en mano (“turnkey”),
9 contrato de arrendamiento a largo plazo, contrato de derecho de
10 superficie, contrato de concesión administrativa, contrato de
11 empresa común (“joint venture”), contrato de administración y
12 operación a largo plazo, y cualquier otro tipo de contrato que
13 separe o combine las fases de diseño, construcción,
14 financiamiento, operación o mantenimiento- de los proyectos
15 prioritarios, según establecidos en esta Ley. Las obligaciones
16 que generen estos contratos serán vinculantes siempre que no
17 sean contrarias a la ley, la moral, ni al orden público.

18 (c) Contratante: La Persona que otorga un Contrato de Alianza con
19 una Entidad Gubernamental Participante o su sucesor.

20 (d) Comité de Alianza: el comité que se establece conforme a las
21 disposiciones de la Núm. 29 de 8 de junio de 2009, conocida
22 como la “Ley de Alianzas Público Privadas”, para el

1 establecimiento de las Alianzas Público Privadas y que para los
2 propósitos de esta ley estará compuesto, entre otros, por el
3 Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, y la
4 Oficina de la Procuradora de las Mujeres. En los casos en que
5 aplique, también formarán parte del Comité de Alianza los
6 Municipios, corporaciones municipales y consorcios
7 municipales correspondientes.

8 (e) Entidad Gubernamental Participante: La Entidad
9 Gubernamental con inherencia directa sobre el(los) tipo(s) de
10 Función(es), Servicio(s) o Instalación(es) que se someterá(n) a
11 un Contrato de Alianza y la cual es o será parte de un Contrato
12 de Alianza.

13 (f) Persona: Cualquier persona natural o jurídica organizada bajo
14 las leyes de Puerto Rico, de Estados Unidos de América, de
15 cualquiera de sus estados o territorios, o de cualquier país
16 extranjero, cualquier agencia federal o cualquier combinación
17 de las anteriores. El término incluirá las agencias e
18 instrumentalidades públicas según definidas en esta Ley,
19 cualquier individuo, firma, sociedad, compañía por acciones,
20 asociación, corporación privada, cooperativa o entidad sin fines
21 de lucro que esté debidamente constituida y autorizada bajo las

1 leyes de Puerto Rico, o de Estados Unidos de América, o
2 cualquiera de sus estados o territorios.

- 3 (g) Proponente: Cualquier persona, o sus entidades afiliadas o
4 relacionadas, que haya presentado una propuesta para entrar en
5 una Alianza con una Entidad Gubernamental.

6 Artículo 3.-Procedimiento de Selección de un Proponente y Adjudicación de las
7 Alianzas.

- 8 (a) Requisitos y Condiciones Aplicables a los que Aspiren ser
9 Considerados como Proponentes. Cualquier Proponente que
10 aspire a ser contratado para una Alianza cuyo fin sea el autorizado
11 mediante esta Ley, deberá cumplir con los siguientes requisitos y
12 condiciones, además de aquellos que se dispongan en la solicitud
13 de propuestas que se diseñe para ello:

14 (i) al momento de otorgar el Contrato de Alianza, será una
15 Persona autorizada para realizar negocios en Puerto Rico;

16 (iii) tendrá la capacidad gerencial, organizacional y técnica así
17 como experiencia para desarrollar y administrar la Alianza;

18 y

19 (iv) certificará que no ha sido objeto, ni él ni sus oficiales,
20 empleados o agentes, de acusaciones formales o
21 convicciones por actos de corrupción, incluyendo por
22 cualquiera de los delitos enumerados en la Ley Núm. 458 de

1 29 de diciembre de 2000, según enmendada, ya sea en Puerto
2 Rico, en cualquier jurisdicción del resto de los Estados
3 Unidos de América o en cualquier país extranjero, y que está
4 en cumplimiento y continuará cumpliendo en todo
5 momento con leyes que prohíban la corrupción o regulen los
6 delitos contra funciones o fondos públicos que apliquen al
7 Proponente, sean estatutos estatales o federales, incluyendo
8 el Foreign Corrupt Practices Act (15 U.S.C. §78).

9 (b) Procedimiento de Selección y Adjudicación.

10 (i) Para seleccionar Proponentes para entrar en una Alianza, la
11 entidad gubernamental tendrá que utilizar un proceso de
12 solicitud de propuestas basado en las cualificaciones, mejor
13 valor de las propuestas o ambos.

14 (i) Los detalles del proceso de invitación, cualificación,
15 evaluación, negociación y selección de Proponentes y de
16 adjudicación del Contrato de Alianza se establecerán en el
17 reglamento que se apruebe a esos efectos o en los términos
18 de la solicitud de propuestas. Estos métodos y procesos
19 deberán estar dirigidos a garantizar la participación del
20 mayor número de Proponentes posibles que cumplan con las
21 cualificaciones adecuadas según determine la Entidad
22 Gubernamental y proteger y asegurar la igualdad de

1 condiciones en la competencia entre los participantes. La
2 Entidad Gubernamental impondrá requisitos de fianza,
3 cartas de crédito o colateral similar como requisito previo a
4 la participación en el proceso con el propósito de asegurar el
5 cumplimiento del Proponente con los requisitos de proceso,
6 su firma del Contrato de Alianza en caso de ser seleccionado
7 y demás condiciones según disponga la Entidad
8 Gubernamental por reglamento o en la solicitud de
9 propuesta. También por reglamento o en la solicitud de
10 propuesta se determinarán la cuantía de la fianza y las
11 circunstancias bajo las cuales el proponente perderá tal
12 fianza. La Entidad Gubernamental podrá además disponer
13 en la solicitud de propuestas que a base de las propuestas
14 recibidas podrá determinar dividir la función, servicio o
15 instalación (ya sea su operación, construcción o mejora)
16 objeto del proceso para adjudicarlas a dos (2) o más
17 Proponentes si a su juicio determina que es la mejor
18 alternativa para el proyecto o para el interés público.

19 (c) Criterios de Evaluación. Entre los criterios que incluirá el
20 reglamento o solicitud de propuestas adoptado por la Entidad
21 Gubernamental para llevar a cabo el proceso de selección de
22 proponentes y negociación con el proponente o proponentes con la

1 mejor o mejores propuestas, sin que se entienda como una
2 limitación o se presuma que el orden aquí provisto defina su
3 importancia, están los siguientes:

4 (i) la reputación comercial y financiera del Proponente y su
5 capacidad económica, técnica o profesional y la experiencia
6 del Proponente;

7 (ii) actualización de la certificación de que no ha sido objeto, ni
8 él ni sus funcionarios o agentes, de acusaciones formales o
9 convicciones por actos de corrupción y delitos contra
10 funciones o fondos públicos que apliquen al Proponente,
11 incluyendo por cualquiera de los delitos enumerados en la
12 Ley Núm. 458 de 29 de diciembre de 2000, según
13 enmendada, ya sea en Puerto Rico, en cualquier jurisdicción
14 de los Estados Unidos de América o en cualquier país
15 extranjero y bajo el Foreign Corrupt Practices Act, *supra*;

16 (iii) en los proyectos que tengan un elemento de construcción, ya
17 sea de nueva construcción o mejoras a infraestructura
18 existente, la calidad de la propuesta sometida por el
19 Proponente en cuanto a, entre otros, los aspectos de diseño,
20 ingeniería, y tiempo estimado o garantizado de construcción
21 y la experiencia previa del proponentes en la construcción de
22 proyectos similares;

- 1 (iv) el capital que el proponente haya comprometido al proyecto
2 y el tiempo de recuperación y requisitos de rendimiento de
3 dicho capital;
- 4 (v) los planes de financiamiento del proponente y la capacidad
5 económica de éste para llevarlos a cabo;
- 6 (vi) los cargos que propone cobrar el Proponente y las
7 condiciones bajo las cuales se ajustarían dichos cargos, el
8 flujo de ingresos netos proyectados, el costo de capital
9 utilizado por el Proponente, la tasa interna de rendimiento
10 del proyecto y su valor presente neto;
- 11 (vii) los ingresos que habrá de recibir la Entidad Gubernamental
12 Participante o las aportaciones económicas o de cualquier
13 otra clase que tendrá que hacer la Entidad Gubernamental
14 Participante bajo el Contrato de Alianza;
- 15 (viii) los términos del contrato con la Entidad Gubernamental
16 Participante que el Proponente se compromete a aceptar;
- 17 (ix) cualquier otro criterio que a juicio de la Entidad
18 Gubernamental sea apropiado o necesario para la
19 adjudicación del Contrato de Alianza propuesto.
- 20 (d) Informe. Una vez la Entidad Gubernamental haya elegido al mejor
21 proponente, preparará un informe que será remitido a la Asamblea
22 Legislativa para su aprobación. La Asamblea Legislativa tendrá

1 que aprobar o desaprobar ese informe en un término de ciento
2 veinte (120) días o la extensión de una sesión ordinaria, lo que dure
3 más. Disponiéndose que de no actuar la Asamblea Legislativa en el
4 término provisto, se entenderá por aprobado dicho informe y que
5 consiente a la creación de la Alianza Público Privada con el
6 proponente que haya resultado mejor postor.

7 (h) Revisión Judicial. La descualificación de un solicitante por la
8 Entidad Gubernamental Participante estará sujeta al proceso de
9 revisión judicial que se dispone en esta Ley.

10 Artículo 4.-Consortios.

11 La Entidad Gubernamental podrá permitir e indicar en los documentos de
12 solicitud de cualificaciones o de propuestas que los prospectivos Proponentes presenten
13 sus propuestas conjuntamente en consorcios. La información requerida a los miembros
14 de tales consorcios para demostrar su capacidad para ser cualificados según requiera
15 esta Ley o según disponga la solicitud de cualificaciones, se someterá por el consorcio
16 describiendo la identidad de los miembros del consorcio Proponente y sus capacidades
17 conjuntas, así como las capacidades individuales de cada uno de sus miembros. Salvo
18 que la solicitud de cualificación disponga lo contrario, ningún miembro de un consorcio
19 Proponente podrá participar, directa o indirectamente, en más de un consorcio para un
20 mismo proyecto. A menos que se disponga lo contrario, cualquier violación a esta
21 disposición descalificará al consorcio y a sus miembros individualmente. Al evaluar las
22 calificaciones de un consorcio, la Entidad Gubernamental tomará en consideración las

1 capacidades de cada miembro del consorcio y evaluará si la combinación de
2 capacidades de los miembros son adecuadas para cumplir con todas las fases del
3 proyecto propuesto. La Entidad Gubernamental tendrá el derecho a condicionar la
4 selección de ciertos Proponentes o consorcios a que dichos Proponentes o consorcios se
5 unan y presenten una propuesta conjunta cuando, a base de las calificaciones de
6 Proponentes individuales o de consorcios, la Entidad Gubernamental determine que
7 (i) es en el mejor interés público o (ii) los criterios de evaluación enumerados en el esta
8 Ley se satisfacen mejor de ese modo.

9 Del mismo modo, las Entidades Gubernamentales según definidas en esta Ley,
10 podrán entrar en acuerdos interagenciales, para lograr la más eficaz consecución de esta
11 Ley.

12 Artículo 5.-Contrato de Alianza.

13 (a) Términos y Condiciones Requeridos. Un Contrato de Alianza
14 otorgado bajo las disposiciones de esta ley deberá contener, en la
15 medida que sea aplicable, disposiciones sobre:

16 (i) Definición y descripción de los Servicios a prestarse, la
17 Función a realizarse o la Instalación a desarrollarse o
18 mejorarse por el Proponente seleccionado;

19 (ii) En el caso de nuevas Instalaciones o reparaciones,
20 reemplazos o mejoras a Instalaciones existentes, el plan de
21 financiamiento, desarrollo, diseño, construcción,
22 reconstrucción, reparación, reemplazo, mejora,

- 1 mantenimiento, operación o administración de la
2 Instalación;
- 3 (iii) El término de la Alianza, que en caso de concesiones no
4 podrá exceder el término dispuesto en esta ley;
- 5 (iv) El tipo de derecho real o mobiliario, si alguno, que el
6 Proponente seleccionado o la Entidad Gubernamental
7 Participante o ambos tendrán sobre los ingresos o porción de
8 estos, relacionados a la Función, Servicio o Instalación objeto
9 de la Alianza o cualquier propiedad inmueble incluida como
10 parte de la Alianza;
- 11 (v) Los derechos contractuales y mecanismos disponibles a la
12 Entidad Gubernamental Participante para asegurar el
13 cumplimiento por el Proponente seleccionado con las
14 condiciones del Contrato de Alianza, incluyendo, pero sin
15 limitarse a, cumplimiento con parámetros de calidad de la
16 Función o Servicio objeto de la Alianza, o del mantenimiento
17 adecuado de la Instalación objeto de la Alianza, o
18 cumplimiento con el diseño aprobado y otros parámetros
19 para proyectos de construcción, reparación o mejoras;
- 20 (vi) En el caso de un Contrato de Alianza donde el Proponente
21 seleccionado fijará, impondrá o cobrará cargos a los
22 ciudadanos por la prestación de un Servicio o Función, o por

1 el uso de una Instalación, (A) el derecho que tendrá el
2 Proponente seleccionado, si alguno, para determinar, fijar,
3 imponer y cobrar derechos, rentas, tarifas y cualquier otro
4 tipo de cargo por la prestación de dicho Servicio o Función,
5 o por el uso de dicha Instalación, (B) las limitaciones y
6 condiciones contractuales con las cuales tendrá que cumplir
7 el Proponente para alterar o modificar tales derechos, rentas,
8 tarifas o cargos, y (C) los mecanismos disponibles a la
9 Entidad Gubernamental Participante para asegurar que el
10 Proponente cumpla con dichas limitaciones y condiciones.
11 También podrá disponer que los ajustes en precios, rentas,
12 cargos o tarifas podrán computarse (1) a base de cuantías
13 fijas de ajuste previamente acordadas en el Contrato de
14 Alianza, ó (2) por unidades de precio especificadas en el
15 Contrato de Alianza, ó (3) a base de los costos atribuibles a
16 las circunstancias que dan lugar al ajuste según disponga el
17 Contrato de Alianzas, ó (4) en aquel otro modo en que las
18 partes acuerden mutuamente. El Contrato de Alianza
19 también podrá disponer que, en casos en que no haya
20 discrepancia en que procede realizar ajustes a los precios,
21 rentas, tarifas o cargos pero no haya acuerdo sobre cómo
22 determinar la cuantía del ajuste, la Entidad Gubernamental

1 Participante podrá ser la entidad que determine la cuantía
2 de los ajustes que procedan;

3 (vii) La obligación de cumplir con las leyes federales y locales
4 aplicables;

5 (viii) Las causas de terminación del Contrato de Alianza, así como
6 los derechos y remedios disponibles en caso de
7 incumplimiento o tardanza en el cumplimiento con las
8 obligaciones bajo el Contrato de Alianza tanto por la Entidad
9 Gubernamental Participante como por el Proponente
10 seleccionado; disponiéndose, que (A) la Entidad
11 Gubernamental Participante no será responsable por daños
12 previsibles, especiales, indirectos o punitivos; y (B) no
13 aplicará a los Contratos de Alianza suscritos a tenor con las
14 disposiciones de esta Ley, la autoridad unilateral para dar
15 por terminado un contrato por conveniencia (o por cualquier
16 otra razón) con tan sólo proveer notificación previa de
17 treinta (30) días, sino que aplicarán aquellos términos y
18 condiciones que las partes hayan acordado y hagan constar
19 en el Contrato de Alianza para una terminación por
20 conveniencia o por cualquier otra razón;

21 (ix) Los procedimientos y reglas para enmendar o ceder el
22 Contrato de Alianza;

- 1 (x) Los requisitos de obtener y mantener todas las pólizas de
2 seguro requeridas por ley y todas aquellas adicionales que a
3 juicio de la Entidad Gubernamental sean necesarias para el
4 Contrato de Alianza;
- 5 (xi) Los requisitos de radicación periódica por el Proponente
6 seleccionado de estados financieros auditados a la Entidad
7 Gubernamental Participante o a aquel otro ente que
8 acuerden las partes;
- 9 (xii) La presentación por el Proponente seleccionado de cualquier
10 otro informe relacionado a los Servicios, Funciones o
11 Instalaciones objeto de la Alianza que pueda requerir la
12 Entidad Gubernamental Participante;
- 13 (xiii) La localización del inmueble a ser utilizado como albergue;
- 14 (xiv) Las circunstancias bajo las cuales se podrá modificar el
15 Contrato de Alianza para mantener el balance económico
16 entre las partes, así como disposiciones sobre
17 incumplimiento y los remedios que se permitirán en dichos
18 casos incluyendo la imposición de penalidades, multas y
19 otras circunstancias según acuerden las partes en el Contrato
20 de Alianza; y
- 21 (xv) La disposición que el Contrato de Alianza se regirá por las
22 leyes de Puerto Rico.

1 (b) Términos y Condiciones Adicionales. Un Contrato de Alianza
2 otorgado bajo las disposiciones de esta ley dispondrá, además, para
3 lo siguiente:

4 (i) La revisión y aprobación por la Entidad Gubernamental
5 Participante durante la vigencia del Contrato de Alianza de
6 los planes del Proponente seleccionado para el desarrollo y
7 operación de la Instalación o la prestación del Servicio.
8 Disponiéndose que la Instalación será únicamente un
9 albergue que será destinado para ayudar a víctimas de
10 violencia doméstica;

11 (ii) Las obligaciones de financiamiento del Proponente
12 seleccionado y la Entidad Gubernamental Participante;

13 (iii) La repartición de gastos entre el Proponente seleccionado y
14 la Entidad Gubernamental Participante;

15 (iv) Los derechos de adquisición o traspaso de la titularidad de
16 la propiedad intelectual creada o desarrollada por el
17 Contratante o la Entidad Gubernamental Participante o
18 ambos durante el término del Contrato de Alianza y las
19 contraprestaciones requeridas, si algunas, para el traspaso o
20 retención de dichos derechos de propiedad intelectual;

21 (v) Cualquier derecho de indemnización;

- 1 (vi) Las condiciones bajo las cuales se habrá de compartir los
2 ingresos del Servicio, Función o Instalación en la
3 eventualidad que dichos ingresos excedan los ingresos
4 proyectados por las partes en el Contrato de Alianza;
- 5 (vii) La resolución de disputas entre las partes contratantes
6 mediante métodos alternos tales como la mediación y el
7 arbitraje comercial;
- 8 (viii) Sujeto a las limitaciones de esta Ley, los daños aplicables a
9 ciertas circunstancias, tales como daños específicos o
10 líquidos pagaderos en el caso de una terminación sin justa
11 causa o retraso en la construcción, si aplica;
- 12 (ix) Disposiciones sobre extensiones al Contrato de Alianza
13 dentro de los límites permitidos en el inciso (e) de este
14 Artículo;
- 15 (x) El Participante nunca cobrará canon alguno a la víctima que
16 se albergue en la instalación, ni por los servicios que le
17 brinden a la misma.
- 18 (xi) Cualquier otro término y condición que la Entidad
19 Gubernamental Participante estime apropiado.
- 20 (e) Término del Contrato de una Alianza. El término del Contrato de
21 Alianza otorgado bajo esta ley será aquel que la Entidad
22 Gubernamental entienda cumple con los mejores intereses del

1 pueblo de Puerto Rico pero en ningún caso podrá exceder de
2 cincuenta (50) años, aunque dicho Contrato de Alianza podrá
3 extenderse por términos sucesivos que en el agregado no excedan
4 de veinticinco (25) años adicionales, según determine la Entidad
5 Gubernamental.

6 (f) Obligaciones de la Entidad Gubernamental Participante que no se
7 transfieren. Se dispone que el Contratante en un Contrato de
8 Alianza no asume ni se hace responsable por las obligaciones o
9 deudas existentes del la Entidad Gubernamental Participante, a
10 menos que el Contrato de Alianza expresamente disponga que sí
11 las asume o se hace responsable.

12 Artículo 6.-Fondos Federales y de Otras Fuentes.

13 Las Entidades Gubernamentales podrán aceptar fondos disponibles del Gobierno
14 Federal de Estados Unidos de América y sus agencias para promover los propósitos de
15 esta Ley, sea mediante préstamo, garantías, o cualquier otro tipo de ayuda financiera;
16 entendiéndose que el Gobierno de Puerto Rico consiente a cualquier requisito,
17 condición, o término de cualquier fondo federal aceptado por la Entidad
18 Gubernamental Participante. La Entidad Gubernamental podrá otorgar contratos y
19 otros acuerdos con el Gobierno Federal de los Estados Unidos de América o cualquiera
20 de sus agencias según sea necesario para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.
21 Además, la Entidad Gubernamental podrá aceptar cualquier donación, regalo o
22 cualquier otra forma de transferencia de tierras, dinero, otro tipo de propiedad

1 inmueble o mueble, o cualquier otro objeto de valor provisto a la Entidad
2 Gubernamental Participante para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. Cualquier
3 Contrato de Alianza con relación a las disposiciones de esta Ley, podrá ser financiado
4 parcial o completamente mediante la contribución de fondos u otras aportaciones por
5 cualquier persona natural o jurídica o el mismo Gobierno de Puerto Rico. El
6 Departamento podrá combinar fondos federales, públicos, locales y privados u otros
7 recursos para financiar un Contrato de Alianza bajo esta Ley.

8 Artículo 7.-Garantías de Cumplimiento de las Obligaciones de una Entidad
9 Gubernamental Participante bajo un Contrato de Alianza. Las Entidades
10 Gubernamentales Participantes bajo esta Ley deberán solicitar al Banco Gubernamental
11 de Fomento que diseñe e implante cualquier mecanismo, método o instrumento que
12 estime pertinente y adecuado, incluyendo pero sin limitarse a garantías totales o
13 parciales, cartas de apoyo, cartas de crédito, y otros, para asegurar el cumplimiento por
14 las Entidades Gubernamentales Participantes de sus obligaciones contractuales y
15 financieras bajo el Contrato de Alianza. Estos mecanismos, métodos o instrumentos
16 que el Banco decida implantar con relación a un Contrato de Alianza estarán sujetos a
17 las disposiciones del Artículo 14 de la Ley Núm. 29 de 8 de junio de 2009, conocida
18 como "Ley de Alianzas Público Privadas".

19 Artículo 8.-Cesión de Derechos y Constitución y Cesión de Gravámenes bajo un
20 Contrato de Alianza.

21 (a) Autoridad para Ceder o Gravar. Un Contrato de Alianza podrá
22 permitir que el Contratante ceda, subarriende, subconcesione o

1 grave sus intereses bajo el Contrato de Alianza o que sus
2 accionistas, socios o miembros cedan, pignoren o graven sus
3 acciones o intereses en la parte Contratante. La Entidad
4 Gubernamental Participante podrá determinar y establecer en el
5 Contrato de Alianza las condiciones, si alguna, bajo las cuales el
6 Contratante puede ceder, subarrendar, subconcesionar o gravar
7 dichos intereses.

8 (b) Constitución de Gravámenes por el Contratante. Un Contrato de
9 Alianza podrá constituir, o permitir la constitución de un gravamen
10 sobre los derechos que tenga el Contratante sobre el Contrato de
11 Alianza incluyendo, pero sin limitarse a: una prenda, cesión o
12 cualquier otro gravamen sobre los derechos bajo el Contrato de
13 Alianza, sobre todo pago comprometido por la Entidad
14 Gubernamental Participante al Contratante en virtud del Contrato
15 de Alianza, sobre los ingresos del Contratante sobre cualquier
16 propiedad del Contratante o sobre el uso, disfrute, usufructo u
17 otros derechos que se le conceden al Contratante bajo el Contrato,
18 así como que los accionistas, socios o miembros del Contratante
19 puedan ceder, pignorar o gravar sus acciones o intereses en la
20 entidad Contratante, todo ello para garantizar cualquier
21 financiamiento relacionado con el Contrato de Alianza. Además,
22 cualquier persona que haya provisto el financiamiento para un

1 Contrato de Alianza y se haya asegurado dicho financiamiento
2 mediante un gravamen sobre los ingresos o la Propiedad objeto de
3 un Contrato de Alianza tendrá derecho, en caso de incumplimiento
4 por el Contratante o su afiliada, a ejecutar dicho gravamen y
5 designar, con el consentimiento de la Entidad Gubernamental
6 Participante, la Persona que asumirá el Contrato de Alianza tendrá
7 que cumplir con los requisitos del Proponente cualificado y
8 seleccionado. La Persona que asuma el Contrato de Alianza lo hará
9 sujeto a los términos que establece el mismo.

10 (c) Constitución de Gravámenes por las Entidades Gubernamentales
11 Participantes. La Entidad Gubernamental Participante podrá
12 garantizar cualquiera de sus obligaciones mediante la pignoración
13 o constitución de un gravamen sobre el Contrato de Alianza y el
14 total o parte de los ingresos derivados de dicho Contrato de
15 Alianza.

16 (d) Constitución y Perfección del Gravamen. La constitución de los
17 gravámenes descritos en los incisos (b) y (c) de este Artículo serán
18 válidos y obligatorios sujetos a las disposiciones de la Ley Núm. 75
19 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la "Ley
20 Notarial de Puerto Rico".

21 (e) Exención de Requisitos Para Cesiones de Créditos
22 Gubernamentales. Se eximen todas las cesiones y gravámenes

1 dispuestos bajo este Artículo del cumplimiento con las
2 disposiciones de los Artículos 200 y 201 del Código Político de
3 1902, según enmendado, con relación al traspaso de derechos bajo
4 contratos con el Gobierno y reclamaciones contra el Gobierno.

5 Artículo 9.-Proceso de Revisión Judicial.

6 (a) Derecho de Revisión. Sólo las Personas que hayan solicitado ser
7 evaluados en un proceso de solicitud de cualificaciones, y que
8 hayan sometido los documentos necesarios para ser evaluados,
9 según los requisitos establecidos por la Autoridad, y que no hayan
10 sido cualificados, tendrán derecho a solicitar revisión judicial de
11 dicha determinación. Aquellas Personas que no hayan sometido
12 todos los documentos requeridos por la Entidad Gubernamental
13 Participante durante el proceso de cualificación quedarán
14 automáticamente descalificadas y no podrán solicitar revisión
15 judicial de la determinación final de cualificación de la Entidad.

16 Asimismo, sólo aquellos Proponentes que hayan sido cualificados
17 para participar en el proceso de selección de propuestas, que hayan
18 sometido ante la Entidad Gubernamental Participante propuestas
19 completas y todos los documentos requeridos bajo el
20 procedimiento establecido para la evaluación de Propuestas, pero
21 que no hayan sido seleccionados para la adjudicación de un

1 Contrato de Alianza, podrán solicitar revisión judicial de dicha
2 adjudicación.

3 Estas solicitudes tendrán que cumplir con el procedimiento
4 establecido en este Artículo, el cual reemplazará cualquier otro
5 procedimiento o criterio jurisdiccional y de competencia que de
6 otro modo aplicaría de conformidad con otras leyes o reglamentos
7 aplicables.

8 (i) Solicitud de Revisión Judicial. Las solicitudes de Revisión
9 Judicial bajo las disposiciones de esta Ley se registrarán en
10 conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988,
11 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento
12 Administrativo Uniforme”, así como las Reglas de
13 Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979.

14 (b) Efecto de la Expedición del Recurso de Revisión. La expedición por
15 el Tribunal de Apelaciones del recurso de revisión no paralizará el
16 proceso de cualificación de solicitantes, evaluación, selección de
17 propuestas o negociación del Contrato de Alianza por parte del
18 Comité de Alianza con el Proponente o Proponentes no
19 descualificados ni paralizará el proceso de la autorización por la
20 Entidad Gubernamental Participante, así como tampoco paralizará
21 la ejecución y vigencia del Contrato de Alianza y sus términos y
22 condiciones, a menos que el Tribunal de Apelaciones lo ordene

1 expresamente, y solamente podrá hacerlo cuando el que solicite la
2 paralización pueda demostrar, que sufrirá un daño irreparable si
3 no se paraliza; que la misma es indispensable para proteger la
4 jurisdicción del Tribunal; que tiene una gran probabilidad de
5 prevalecer en los méritos; que la orden de paralización no causará
6 daño sustancial a las demás partes; que no perjudicará el interés
7 público; que no existe una alternativa razonable para evitar los
8 alegados daños; y que el daño no se podrá compensar mediante la
9 concesión de un remedio monetario o cualquier otro remedio
10 adecuado en derecho. Como requisito para la expedición de una
11 orden de paralización, el Tribunal exigirá al recurrente la
12 prestación de una fianza o carta de crédito suficiente para
13 responder por todos los daños y perjuicios que se causen como
14 consecuencia de dicha paralización, cuya cantidad no será menor al
15 cinco por ciento (5%) del valor del proyecto propuesto según lo
16 determine el Comité de Alianzas y se especifique en la solicitud de
17 propuestas. No constituye "daño irreparable" la mera pérdida de
18 ingresos por haber asumido el riesgo de participar como solicitante
19 o Proponente, ni la mera pérdida de ingresos o dinero por no haber
20 sido el Proponente seleccionado.

- 1 (c) Alcance de la Revisión Judicial. Las determinaciones la Entidad
2 Gubernamental serán revocadas por error manifiesto, fraude o
3 arbitrariedad.
- 4 (d) Pago de Honorarios. La parte no prevaleciente tras un
5 procedimiento de revisión judicial bajo este Artículo sufragará los
6 gastos en que hayan incurrido las demás partes involucradas en
7 dicho procedimiento y las cantidades de estos gastos podrán
8 deducirse, compensarse o retirarse de cualquier carta de crédito o
9 fianza provista en relación al proceso de revisión judicial.
- 10 (e) Limitación del Daño. La parte recurrente ante el Tribunal de
11 Apelaciones no podrá, bajo ninguna circunstancia, como parte de
12 sus remedios, reclamar el derecho a recibir resarcimiento por daños
13 indirectos, especiales o previsibles, incluyendo ganancias dejadas
14 de percibir.
- 15 (f) Exclusividad del Recurso. No procederá ningún otro tipo de
16 demanda, acción, procedimiento o recurso en ningún tribunal que
17 no sea según dispuesto en este Artículo, excepto aquellos
18 procedimientos de expropiación forzosa que lleve a cabo el
19 Gobierno de Puerto Rico según la autoridad conferida en ley.
20 Cualquier revisión judicial que se efectuare de la determinación de
21 cualificación del Proponente hecha por la Entidad Gubernamental
22 Participante se realizará mediante el procedimiento dispuesto en

1 este Artículo y la Entidad Gubernamental Participante actuará
2 como representante de todas las partes antes mencionadas que
3 participan en el proceso de aprobación de un Contrato de Alianza
4 de conformidad con esta ley.

5 Artículo 10.-Se ordena a la Policía de Puerto Rico, en coordinación con el
6 Secretario, Secretaria o Procuradora pertinente, proveer la seguridad necesaria
7 mediante el envío de personal de seguridad del propio Departamento o de la Policía de
8 Puerto Rico, para que provean la seguridad necesaria en los albergues para las víctimas
9 de violencia doméstica, una vez construidos.

10 Artículo 11.-Cláusula de Separabilidad.

11 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
12 de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada
13 no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
14 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte
15 de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

16 Artículo 12.-Vigencia.

17 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.